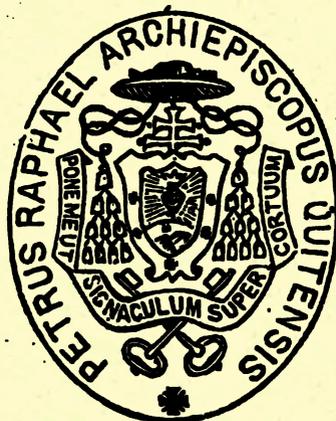


DECIMA CUARTA CARTA PASTORAL

LA DIRIGE EL ILMO. Y RMO. SEÑOR DOCTOR

DON PEDRO RAFAEL GONZÁLEZ CALISTO

Á TODOS LOS FIELES DE LA ARCHIDIOCESIS



Quito, Marzo 22 de 1897

IMPRESA DEL CLERO

1919

INSTRUCCION PASTORAL

QUE

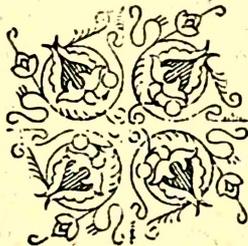
EL ILMO. Y RVMO. ARZOBISPO DE QUITO

DIRIGE

AL CLERO SECULAR Y REGULAR

ACERCA

DEL MATRIMONIO



QUITO

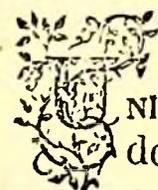
IMPRESA DEL CLERO

2 de Agosto de 1897

Nos Dr. Pedro Rafael González C.

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA,
ARZOBISPO DE QUITO, &

AL VENERABLE CLERO SECULAR Y REGULAR
DE LA ARQUIDIOCESIS.



NIDOS el primer hombre y la primera mujer de modo prodigioso, bendijo Dios esta unión que continuamente debía poner en actividad su omnipotencia creadora, para multiplicar la obra de su consejo divino, diciendo: *Crescite, et multiplicamini, et replete terram* (Gén. c. 1, v. 28).

Jesucristo enalteció todavía más el matrimonio, comunicándole gracia sacramental para el efecto de extender por todos los confines de la tierra, la Iglesia que formó con su sangre, y poblar la Gloria de bienaventurados.

Los Ministros de la Iglesia, y sobre todo los Párrocos, después de los Obispos, y con subordinación á ellos, han sido destinados para la conservación y santa administración de este Sacramento del que depende, como de elemento necesario, la conservación de la Iglesia, y del cual, con la formación de las familias, resultan bienes incalculables en el orden espiritual no menos que en el material.

Pero á medida que las sociedades corren al ocaso, para volver á las manos de su Hacedor, se pervierte más y más la santa institución del matrimonio, relájanse los vínculos de la unión, la fidelidad se quebranta fácilmente, y el hogar lejos de

ser para los hijos una palestra de virtudes, con harta frecuencia se convierte en escuela de malas costumbres.

Por otra parte, las leyes que con tanta sabiduría ha establecido la Iglesia para asegurar la santidad é indisolubilidad del matrimonio, exigen de los Párrocos el conocimiento completo y la fiel ejecución de ellas; de donde resulta que si se las ignora ó se hace caso omiso de las mismas, lejos de administrar un sacramento, no pocas veces se bendice una unión reprobada por los Sagrados Cánones, con escándalo de la sociedad y ruina temporal y eterna de las familias.

Con el objeto de contener, siquiera sea en parte los males que, por la malicia de los hombres, viene sufriendo el sacramento del matrimonio, y para dar cumplimiento á uno de los principales deberes que nos impone el cargo pastoral, damos la presente *Instrucción* que servirá de mucho á los Venerables Párrocos, en el ejercicio de su sagrado ministerio.

1—La preparación para recibir con fruto el sacramento del matrimonio, depende no solamente de los contrayentes que deben tener en mira los fines que se propuso la Iglesia, como son: la gracia sacramental, la mutua fidelidad, el formar una familia cristiana y procurar el mutuo auxilio, sino también de los padres á quienes corresponde vigilar con más empeño sobre los hijos que van á desposarse, alejarlos de los peligros anexos á su situación, empleando la prudencia y sagacidad; aconsejarles acerca de la edad, condición, conducta y fortuna de los que pretenden casarse; é indicarles la conducta que deben observar, para asegurarse un porvenir dichoso.

2—Los Párrocos por su parte, no deben perder ocasión para hablar á sus feligreses acerca del respeto con que deben mirar el matrimonio, y la fidelidad que exige conforme á las palabras de San

Pablo (Hebr. 13, 4) *Honorabile connubium in omnibus, et thorus immaculatus, fornicatores enim, et adulteros iudicabit Deus.*

3—Como el sacramento del matrimonio requiere más que cualquier otro contrato, gran discernimiento, exquisita prudencia y plena voluntad, toca á los Párrocos enseñar á los padres de familia que el fin por el cual Dios, la Iglesia y las leyes civiles de consuno les han dado cierto poder en orden al matrimonio de sus hijos, es únicamente para que les procuren con más acierto su felicidad temporal y eterna. De lo cual se sigue que obran contra la naturaleza, contra la voluntad de Dios y los deberes sociales y de cristianos, los padres que con incalificable tiranía, y sólo con pretextos frívolos y carnales, obligan á sus hijos á que contraigan matrimonio contra su voluntad, ó se oponen tenaz y ciegamente á que lo hagan, llegando hasta el punto de forzarles á que desprecien formalmente la autoridad paterna, se precipiten por el camino del crimen ó permanezcan en él, con ruina de sus almas, escándalo de la sociedad y deshonor de la familia. Cuan culpables sean tales padres se puede ver por los males que directa ó indirectamente ocasionan con semejante conducta.

Así mismo debe el Párroco enseñar á los hijos cuanto importa, para la felicidad del matrimonio, llevar una vida arreglada, proporcionarse un modo seguro y honesto de buscar la subsistencia, y no tener malos amigos; y por lo que mira á las hijas, debe convencerlas de que la virtud, el respeto á los padres, el recogimiento, la expedición para el servicio doméstico y la economía en los gastos, son las dotes que, con razón buscan los esposos, como garantía de fidelidad, paz y prosperidad en el matrimonio.

4—La Iglesia ha dispuesto que los contrayentes tengan la instrucción necesaria, y con sobra de ra-

zón nuestros Concilios quitenses ordenan que no se celebre el matrimonio de los que ignoran las principales verdades de la fe. Mas estas disposiciones exigen de los Párrocos, no solamente que preparen á sus feligreses ignorantes, en los días que preceden al matrimonio, como se suele practicar con los indios, sino también que se les instruya habitualmente y desde la niñez, en las escuelas, en las Doctrinas, en los catequismos y en la predicación de los domingos, la cual debe tener el carácter y aún la forma de catequismo. Pues si los que van á ser padres de familia ignoran la religión, cuál será la suerte de sus hijos? *Si caecus caeco ducatum praestet, ambo in foveam cadunt.* Para este efecto, servirán de poderosos auxiliares á los señores Curas las asociaciones de la *Doctrina cristiana*, recomendadas en el Concilio quitense segundo.

5—No debe ser menor el cuidado de los Párrocos en orden al cumplimiento de las disposiciones que miran á la tramitación canónica de derecho común, y conforme á nuestras leyes sinodales. Según ellas, la *información de soltería* debe practicarse antes de publicar las proclamas, examinando secretamente, y por separado á los testigos, y exigiendo á todos el juramento, aún á los indios más rudos.

6—Cuando por la información se descubra que uno de los contrayentes es *extradiocesano*, se nos hará saber inmediatamente, avisándonos los nombres de las personas que puedan informar acerca de su soltería, en la diócesis y parroquia de origen. El interesado por su parte se dirigirá á los testigos designados, para que se presenten á dar su declaración ante el Párroco de origen.

7—Es tanta la importancia de la diligencia anterior, para la seguridad del matrimonio, que la Iglesia no excusa de ella aunque la parroquia del extradiocesano sea limítrofe del lugar donde quiere

contraer matrimonio, haya pasado muchísimos años fuera de la propia diócesis, tenga multitud de testigos de la propia diócesis y parroquia, ó haya enviudado en el actual domicilio, habiendo salido casado de la propia diócesis. A más de la imposibilidad física, junto con la urgente necesidad de contraer matrimonio, no se puede prescindir de ocurrir al Ordinario de origen por las testimoniales de soltería, sino en los siguientes casos determinados en la *Instrucción* de la S. Inquisición: 1º En artículo de muerte, y 2º cuando el contrayente ha salido de su diócesis en edad en que se presume que no ha contraído matrimonio. Esta edad es la de 14 años para las mujeres, y la de 18 para los hombres, según la práctica de la Iglesia de Roma.

8—El certificado del párroco de origen no tendrá ningún valor para probar la soltería del extradocesano, sino cuando esté autenticado por su respectivo Ordinario, y revisado por Nos ó nuestro Vicario General, á quienes corresponde también reconocer la firma, rúbrica y sello de los certificados de los Ordinarios de origen. Por lo cual ningún Cura de esta Arquidiócesis podrá dar certificado de soltería ni partida de bautismo ó defunción para que surta efecto en otra diócesis, sin hacerlos autenticar en nuestra Curia. Por la misma razón, todo certificado de soltería, de defunción ó de proclamas que sirva para que se verifique un matrimonio, solicitarán directamente los párrocos dentro de la Arquidiócesis; mas si se los debe pedir de otra diócesis, lo harán por medio de la Curia Metropolitana.

9—Como de la legítima *dispensa de los impedimentos* dirimientes depende la validez del matrimonio, los Párrocos se ajustarán estrictamente á las prescripciones de la Moral y del Derecho canónico acerca de este particular; y les recomendamos mucha diligencia para investigar si los contrayentes están ligados con el impedimento de *pública*

honestidad, que tan fácilmente se puede contraer, y del que tan rara vez se solicita dispensa.

10—Respecto de las *causales* que descubran en los contrayentes para solicitar dispensas de impedimentos dirimentes, deben reducirse á las siguientes, fuera de las cuales no admitiremos otras :

A. CAUSALES PRIVADAS.

1) *Angustia loci*. — Esto es cuando el *vecindario* (no la parroquia) no pasa de 300 hogares, ó de 1500 habitantes, según declaración de Pío IX, de 30 de agosto de 1847. Nace también esta causal no solamente del número de habitantes, sino aún de la condición de ellos, como cuando se ha extendido tanto la familia de la novia ó del novio, que no pueda encontrar un novio de su condición, fuera de sus parientes, como enseña la S. C. de *Propaganda Fide* en su Instr. del 9 de Mayo de 1887 (1). Y debe notarse que la igualdad de *condición* no se ha de estimar sólo por la sangre, sino también por la religión, carácter y buenas costumbres. Esta causal se puede alegar sólo en tratándose de mujeres honestas, y vale hasta para el 2º grado de consanguinidad ó afinidad.

2) *Aetas feminae superadulta*. — Cuando ha cumplido 24 años sin casarse, aunque fuese por haber rechazado las propuestas de matrimonio que se le hubiesen presentado. Esta causal puede alegarse para todos los grados, pero no favorece á las viudas.

3) *Paupertas viduae gravata filiis*. — Para que sea valedera es necesario que sea el matrimonio una medida indispensable para la mantención y educación de los hijos, según la citada Instr. Luego no se la puede alegar cuando la viuda es rica ó sin hijos, ó el novio no puede ó no quiere mante-

(1) Esta Instrucción puede verse en *Mansella, De impedimentis*.

ner y educar á los hijos de la viuda. — Vale para todos los grados.

4) *Bonum pacis familiarum.* — Lo cual se aplica sólo á graves disensiones ó á pleitos ruidosos que se espera terminarán con el matrimonio. Para dispensar por esta causal, se debe primero exigir la composición del litigio. — Se puede alegar sólo para los grados 4º y 3º

5) *Revalidatio matrimonii bona fide contracti.* Para que valga esta causal se requiere que haya habido buena fe de parte de los contrayentes, y que no sea posible la separación, según enseña la mentada Instr.: *Quando scilicet, dissolutio eius vix fieri potest sine publico scandalo et gravi damno presertim foeminae. . . At si mala fide sponsi nuptias inierunt, gratiam dispensationis minime merentur.* Lo cual está de acuerdo con el C. Trid. que en la Sess. 24, c. 5, dice: “Si quis intra gradus prohibitos scienter matrimonium contrahere praesumpserit, separetur; et spe dispensationis consequendae careat”. Basta que haya buena fe en uno de los dos (Schmalzgrueber L. 4, t. 16, n. 113). Para verificar la revalidación, se debe obtener dispensa de las tres proclamas.

No obstante la ley Tridentina, suele concederse alguna vez dispensa estando los dos contrayentes en mala fe, cuando hay razones graves. — Esta causal puede alegarse hasta para el primer grado.

§. CAUSALES PUBLICAS.

6) *Conservatio illustris familiae ex eodem sanguine.* — Vale hasta para el primer grado; pero se debe notar que por la nobleza ó categoría *relativa* al lugar en que habitan los contrayentes, no puede en ningún caso decirse que son una *familia ilustre*.

7) *Conservatio amplissimae haereditatis in familia.* — Lo cual se entiende de una familia cuyo esplendor contribuye para el bien público civil ó

religioso ; mas no de una familia ilustre, pero estéril para la Iglesia ó el Estado, ó de una familia decente, pero no ilustre.—Sirve hasta para el segundo grado, aún con atingencia al primero.

8) *Bonum pacis inducendae aut conservandae inter familias illustres.* — En cuanto es útil ó necesario para la tranquilidad pública. — Se puede aducir aún para el primer grado.

9) *Excellentia meritorum in Ecclesiam.* — Como la de los que con armas ó escritos han defendido á la Iglesia, ó la han dotado con sus bienes. Esta causal pueden alegar aún los hijos ó nietos, y se aplica en los grados más remotos ó cercanos según sean mayores ó menores los méritos.

C. CAUSALES HONESTAS.

10) *Maior taxa pecuniaria.* — Esta causal, que no tiene aplicación para la dispensa de proclamas, se puede alegar para obtener dispensa de impedimentos dirimentes. Consiste en una considerable limosna que se da para obras pías, por donde puede contarse entre las *causales públicas*, ya que se trata de un bien público de la Iglesia. Según la proximidad del grado debe ser la obra de beneficencia.

11) *Periculum matrimonii mixti vel coram acatholico ministro celebrandum.*

12) *Periculum incestuosi concubinatus.* — Según la Instr. ya citada y otra dada en 1822. — Vale para todos los grados.

13) *Periculum matrimonii civilis.* — Se puede citar para todos los grados.

D. CAUSALES INFAMANTES.

14) *Nimia, suspecta, periculosa familiaritas.* Basta que haya estrecha familiaridad, ó que ésta sea sospechosa ó peligrosa para obtener una dispensa en 3º ó 4º grado. El verdadero fundamento de esta causal es *evitar el escándalo* que se seguiría de no verificarse el matrimonio.

A la anterior causal se reduce la siguiente :

15) *Cohabitatio sub eodem tecto, quae facile impediri non potest.*

16) *Infamia mulieris ex copula habita et scundala inde timenda.*

17) *Legitimitas prolis.*

18) *Remotio gravium scandalorum.*

19) *Cessatio publici concubinatus.* — Todas estas causales pueden citarse aún para los grados más estrechos.

Juntamente con otras causales pueden alegarse la deformidad, enfermedad y pobreza, pero nunca solas.

11—Cuanto á las causales que se aleguen para obtener dispensas de proclamas, no podrán ser otras que las siguientes, acerca de las que debe tener conciencia el Párroco, según lo prescribe el Concilio quitense cuarto. Y adviértase de paso, que la causal de *costumbre* no es legitima causal sino una verdadera *corruptela*, como lo declara la Santidad de Benedicto XIV (Const. *Nimiam licentiam*, § 15.):

1] Ne dum fiunt denuntiationes, carnaliter commisceantur.

2] Si quis in mortis periculo constitutus, velit concubinam ducere.

3] Un caso repentino que exija se haga el matrimonio inmediatamente.

4] El estar próximo á emprender un viaje.

5] Si concubinarii existimantur coniuges.

6] El temor fundado de que se impida maliciosamente el matrimonio.

7] La desigualdad (en lo que fuere) entre los contrayentes.

8] El ser *magnates* los contrayentes.

9] Estar próximo á concluirse el tiempo de velaciones.

10] Cuando la novia está bajo tutela, y el tutor intenta entregarla á un mal marido.

11] Si hay peligro de que no se verifique el matrimonio *si se publican* las proclamas.

12] Si hay peligro de que alguno de los contrayentes cambie de voluntad, *mientras se publican* las proclamas.

13] Si por la misma publicación de las proclamas, ó por el tiempo que en publicarlas se emplea, se tema perder un bien notable, ó sufrir un mal grave.

14] Cortar el escándalo que causan los contrayentes.

15] La certidumbre moral de que no hay impedimento alguno.

16] Gasparri, t. I, c. 2, n. 787, trae una causal por la que el Ordinario puede dispensar, aunque no esté obligado á ello. Y es cuando de negar la dispensa, sobreviniera á los peticionarios un daño leve, ó una conveniencia cualquiera al concederla. Así sería causal: 1º Si por ser los novios viejos ó viudos, fueran objeto de risa ó de burla; 2º Si el que pide la dispensa es persona de gran mérito, á la que no pudiera negarse sin que se ocasionen molestias.

17] La necesidad de revalidar un matrimonio nulo contraído *in facie Ecclesiae*.

12—Si son indios ó negros los contrayentes, no tienen necesidad de dispensas, fuera de los grados 1º y 2º, según la última concesión hecha por N. SS. P. León XIII en 18 de Abril de 1897; y pueden celebrar la velación en cualquier día del año. Respecto de los blancos, pueden contraer aún en tiempo en que están cerradas las velaciones, con tal que el Párroco haya obtenido para el efecto, licencia del Ordinario, como lo exige la S. C. de Ritos en 14 de Agosto de

1858, y en 25 de Septiembre de 1875, donde se declara también que los Obispos no pueden en ningún caso conceder licencia para la bendición nupcial en tiempo prohibido.

13 —Para asegurar el matrimonio de los viudos, y el porvenir de los huérfanos, los Párrocos deben ajustarse estrictamente á lo que dispone el *Código Civil* de la República, en el título de *Segundas nupcias*, exigiendo el inventario y nombramiento de curador.

14—Después de contraído el matrimonio, la atención y celo del Párroco deben encaminarse á formar la familia cristiana con instrucciones y avisos oportunos que dará en público y en privado, recordando á los padres la obligación de conciencia que tienen á este respecto; renovando las costumbres y prácticas piadosas de nuestros mayores, que por desgracia van desapareciendo; atrayéndose á los niños para infundirles la piedad y el temor de Dios; porporcionando á los jóvenes los medios que les vuelvan fáciles la frecuencia de los sacramentos, el trabajo y la honradez; y á las jóvenes alejándolas de los peligros, y enseñándolas la practica de una virtud sólida pero modesta y sencilla, fundada en el cumplimiento de los deberes cristianos, sociales y domésticos, en el vencimiento de las malas pasiones, y en la conformidad con la voluntad de Dios.

15—La prodigalidad en los gastos, el lujo y ostentación en la comida, vestido y habitación, que por desgracia invaden aún las casas de los que no son ricos, constituyen una de las fuentes de desgracia para las familias. Por lo cual no solamente los Párrocos sino también los confesores y predicadores deben trabajar para conseguir que haya economía en los gastos, sencillez modesta y adecuada á la categoría de las familias, en la satisfacción de las necesidades.

16—Estos mismos operarios evangélicos deben también ser infatigables para impedir la corrupción de las familias y la pérdida de la fe consiguientes á la lectura de malos libros y periódicos, á la concurrencia del teatro, á las llamadas diversiones, y á las tertulias inconvenientes y peligrosas, que con lamentable frecuencia arrojan á jóvenes de uno y otro sexo en el fango del vicio, les arrancan el tesoro de la fe, y les vuelven temporal y eternamente desgraciados.

17—Por último, para que el matrimonio sea una fuente de felicidad, y no se disuelva al capricho de los cónyuges ó de sus padres, necesario es que se lo conserve en todo el esplendor y la grandeza que Jesucristo le comunicó: *Sacramentum hoc magnum est*, lo cual se consigue únicamente en Cristo y en su Iglesia: *ego autem dico in Christo et in Ecclesia*. Y así como es indisoluble y santa la unión de Cristo con la Iglesia, debe ser también la de los casados. De ahí que los sacerdotes, para mantener en todo su vigor la unión matrimonial, deben infundir en los casados el espíritu de sacrificio con el cual se les hará llevadero el yugo que se les impuso con la bendición del sacerdote, sabrán disimularse los defectos y perdonarse las faltas, y comprenderán que no es dado al hombre desatar aquello que Dios ató: *quod Deus coniunxit homo non separet*.

Dada en Quito, á 2 de Agosto de 1897.

✠ PEDRO RAFAEL,
ARZOBISPO DE QUITO.

Alejandro Mateus,
Subsecretario.